

EXPEDIENTE No. 1653/2014-C1

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 29 veintinueve del
año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número 1653/2014-C1, promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 08 ocho de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 399/2016**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 19 diecinueve de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el actor **2 .ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la ahora Contraloría Municipal, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del 09 nueve de Enero del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 12 doce de Febrero del año 2015 dos mil quince.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 17 diecisiete de Febrero del 2015 dos mil quince, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo ante la inasistencia de la parte demandada; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su

escrito de demanda y debido a la inasistencia de la Entidad demandada, se tuvo de manera oficiosa por ratificada la contestación de demanda; de igual forma, se interpeló al trabajador actor en los términos señalados por la demandada al contestar la demanda; y al encontrarse presente el accionante manifestó que si aceptaba el trabajo, señalando fecha para la diligencia de reinstalación; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

4.- Con fecha 25 veinticinco de Febrero del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 14 catorce de Abril del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente.- Con data 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, fue reinstalado el actor en el cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Secretaría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en los términos asentados en el acta respectiva; por lo que con fecha 17 diecisiete de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se dictó el laudo respectivo.- - - - -

5.- En actuación de fecha 22 veintidós de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***ejecutoria pronunciada el día 08 ocho de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 399/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente el laudo combatido; 2. En su lugar emita otro, en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión; 3. Absuelva al demandado quejoso Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar de nueva cuenta al actor Alfonso Rosales Gómez; 4. Se le condene únicamente al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), desde la fecha del despido (dieciséis de diciembre de dos mil catorce) hasta cuando se verifiquen la reinstalación de aquel, es decir el quince de abril de dos mil quince***.- - - - -

Y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de que se dicte un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor **1 .ELIMINADO**, está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento "B"**, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; fundando su demanda en los siguientes Hechos: - - - - -

*"...1.- El ahora actor servidor público C. **2 .ELIMINADO**, empecé a laborar para la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a partir del día 16 de julio de 1999, por virtud de haber sido contratado para prestar mis servicios, y que inicialmente se me otorgó el nombramiento de auditor de la dirección de auditoría a dependencias y siendo el caso que el último puesto en que me vine desempeñando a partir del 1 de agosto de 2002 hasta la fecha de mi despido o cese injustificado fue el de jefe de Departamento B, adscrito a la ahora Secretaria de la Contraloría Municipal, ubicada en la Unidad Administrativa Reforma en calle 5 de Febrero No. 249, Colonia Conchitas, en esta ciudad. Cabe decir, que el ahora actor he desempeñado mis servicios en las áreas en las que ha estado adscrito bajo las órdenes y subordinación de mis superiores jerárquicos y titulares de cada Dirección y que mi jornada de trabajo siempre ha sido estipulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que conforme a las condiciones generales de trabajo pactadas por la demandada y el sindicato, invariablemente ha sido de las 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana; y el último salario que venía percibiendo y establecido conforme a mi puesto o categoría es por la cantidad de \$12,130.00 pesos quincenales. Se señala, también, que actualmente mi superior jerárquico es el C.P.A. **3 .ELIMINADO**, Titular de la Secretaria de la Contraloría antes Contraloría Municipal.*

***2.-** El ahora actor, a partir de que empecé a prestar mis servicios para la demandada, siempre lo he ejecutado ajustándome a los criterios institucionales, así como también siempre lo he realizado con vocación de servicio, prueba de ello, es que se me han venido asignando funciones de mayor responsabilidad.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2, 3 Nombres.

3.- Cabe señalar, que no obstante lo anterior la demandada ha venido desplegando una conducta por parte de sus representantes que como superiores jerárquicos he tenido hacía mi persona y en mi perjuicio, y prueba de ello es que ya se han tramitado los diversos juicios bajo los números de expediente 1109/2010-F1, 784/2012-D, 503/2013-D2 y 1187/2014-G, y dichos juicios los he promovido en contra de la ahora demandada por virtud de que he sido despedido injustificadamente de mi trabajo en forma reiterada, hecho que ha quedado obedecido a que la demandada en los juicios ya citados me ha interpelado y se ha verificado la reinstalación correspondiente en dichos juicios, sin embargo, no obstante de que formalmente por parte del Secretario Ejecutor de este Tribunal se ha venido realizando mi reinstalación y de que la demandada ha venido manifestando que me reinstala en mi trabajo, es el caso que una vez que se ha verificado la reinstalación a mi trabajo se ha procedido a despedirme sin ninguna justificación, cabe decir que en fecha 16 de diciembre del año 2014 dentro del expediente 1187/2014-G, tuvo lugar la reinstalación a mi trabajo y que una vez que concluyó la misma, más sin embargo en esa misma fecha se me volvió a despedir injustificadamente de mi trabajo. Esto es de nueva cuenta y de manera reiterada se me ha venido despidiendo de mi trabajo, sin que mediara ninguna justificación, lo cual resulta ser ya por parte de la demandada, una conducta que procesalmente deberá de ser tomada en cuenta por este H. Tribunal.

4.- Así las cosas el día 16 de diciembre del año 2014, de nueva cuenta fui despedido de mi trabajo, aproximadamente, a las 1:40 p.m. por la demandada por conducto de la C. 1 .ELIMINADO, persona con la que quedé a disposición en mi área de trabajo y como mi jefa inmediata, quien se ostenta como jefa Administrativa de la Secretaria de la Contraloría en la dirección de Auditoria Administrativa, y quien me manifestó que se me había reinstalado por cumplir con una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del C.P.A. 2 .ELIMINADO, de hacerme saber que en ese momento estaba despedido porque mi plaza ya estaba ocupada. Todo lo cual aconteció el día y hora señalado y ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento en el lugar y que tuvieron conocimiento de los antes señalado en la oficina de la Secretaria de la Contraloría Municipal junto al mostrador de control de visitantes de ingreso a dicha Secretaría, que se encuentra ubicada en la Unidad Administrativa Reforma ubicada en la calle 5 de Febrero No. 249, colonia Conchitas, en esta ciudad.

5.-...".-----

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

"...AI- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, se aclara que el actor dentro de su jornada laboral disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada. Es falso que el actor haya sido despedido de sus labores como falsamente lo señala, ya que como se ha manifestado en el cuerpo del presente escrito al actor no se le despidió ni de forma justificada ni mucho menos injustificada como falsamente lo señala.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

De igual manera es falso el salario que el actor refiere en dicho punto, ya que como se ha venido probando en los diversos juicios, el actor percibía un salario quincenal de \$8,985.78 menos las deducciones de ley correspondientes.

Al 2.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

Al 3.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que le (sic) actor presentó demanda laboral en contra de nuestra representada, expedientes sobre los cuales recayeron, contestación oportuna hecha por mi poderdante, ofrecimiento de trabajo realizado a la parte actora y la fecha en la cual se llevo a cabo la reinstalación; siendo totalmente falso lo demás narrado por la parte actora en este punto de hechos, ya que al actor jamás se le despidió de sus labore (sic) ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

Al 4.- Es falso lo narrado por el actor en este punto de hechos. Siendo la realidad de los hechos que el actor al momento de concluir la diligencia de reinstalación siendo esto el día 16 de diciembre del año 2014 a las 13:40 se acercó con la C. [1 .ELIMINADO] y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que él ya tenía un trabajo mejor pagado y que solo seguía instrucciones de sus abogados, retirándose posteriormente de la fuente de trabajo sin que existiera causa o justificación para ello.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE O SEÑALE FECHA PARA LA REINSTALACION** para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar y digerir alimentos dentro de su jornada laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en la contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como el goce de sus prestaciones de seguridad social.

5.-...".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones hechas valer en su demanda **aportó sus pruebas**, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación: - - - - -

...1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver quien resulte ser el representante legal o titular de la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberán de absolver los C.C. [2 .ELIMINADO] Y [3 .ELIMINADO], en su carácter de

titular de la Contraloría Municipal y jefa Administrativa, respectivamente del Ayuntamiento demandado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

Por otro lado, la **Entidad Pública demandada de manera verbal ofertó las pruebas** que estimó adecuadas (foja 23 de autos), admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:- -

"...1.- CONFESIONAL consistente en las posiciones que de manera personal deberá absolver el actor del juicio C. **1 .ELIMINADO**.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, se observa que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público 2 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la ahora Secretaria de la Contraloría Municipal, ya que afirma que no obstante de que ya se han tramitado los diversos juicios bajo los números de expediente 1109/2010-F1, 784/2012-D, 503/2013-D2 y 1187/2014-G, en contra de la ahora demandada, por virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo en forma reiterada,; siendo el caso que en fecha 16 de diciembre del año 2014, dentro del expediente 1187/2014-G, tuvo lugar la reinstalación a su trabajo y una vez que concluyó la misma de nueva cuenta fue despedido de su trabajo aproximadamente a la 1:40 p.m. por conducto de la C. **3 .ELIMINADO**, quien se ostenta como Jefa Administrativa, quien le manifestó "que se le había reinstalado por

cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya se tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del C.P.A. [1] .ELIMINADO, de hacerle saber que en ese momento estaba despedido porque su plaza ya estaba ocupada”; o si bien, como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en cuanto a que es cierto en lo que se refiere el actor que presentó demanda laboral en contra de nuestra representada, expedientes sobre los cuales recayeron contestación oportuna, ofrecimiento de trabajo realizado a la parte actora y la fecha en la que se llevó a cabo la reinstalación, siendo falso que se haya despedido al actor ni de forma justificada ni injustificada, como falsamente lo manifiesta; siendo la realidad de los hechos que el actor al momento de concluir la diligencia de reinstalación siendo esto el día 16 de diciembre del año 2014 a las 13:40 se acercó con la C. [2] .ELIMINADO y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que él ya tenía un trabajo mejor pagado y que solo seguía instrucciones de sus abogados, retirándose posteriormente de la fuente de trabajo sin que existiera causa o justificación para ello.- Solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo o no regresarse a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, reconociéndole su nombramiento, horario, salario y antigüedad que se señalan en la contestación de demanda.- - - -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince, se interpeló al accionante para que manifestará si era su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda; quien de viva voz **ACEPTÓ EL TRABAJO OFRECIDO**, siendo reinstalado en su empleo con fecha 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, tal y como consta a fojas 22 y 40 de actuaciones.- - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, **se procede a analizar el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al aquí actor, mismo que SE CALIFICA DE MALA FE**, ya que del contenido del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el Ayuntamiento demandado reconoció la antigüedad, puesto y el horario; y respecto al sueldo manifestó, “...que el actor percibía un salario quincenal de \$8,985.78 (ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 78/100 monea nacional), menos las deducciones de ley correspondientes...”; modificando con ello uno de los elementos esenciales de las Condiciones Generales de Trabajo, como es el salario que percibía el actor, variación que como se observa, es en perjuicio del aquí actor.- - - - -

Lo anterior es así, en razón de que el accionante señaló en su demanda que *el último salario que venía percibiendo conforme a su puesto o categoría es por la cantidad de \$12,130.00 (doce mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional) quincenales;* mientras que la Entidad demandada, al contestar el punto 1 uno del capítulo de hechos de la demanda adujo, *“...es falso el salario que el actor refiere en dicho punto, ya que como se ha venido probando en los diversos juicios, el actor percibía un salario quincenal de \$8,985.78, menos las deducciones de ley correspondientes”* (foja 16 de autos); cantidad ésta que como se aprecia, es menor a la señalada por el accionante en su demanda.- Ante tal controversia, es por lo que se impone al Ayuntamiento demandado la carga procesal con el fin de que demuestre el monto del salario que afirmó percibía el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; para lo cual se procede a examinar el material probatorio ofertado de manera verbal en este juicio por la parte demandada, visible a foja 23 de autos, sin que exista ninguna con la que demuestre el salario que afirma, lo que trae como consecuencia que se tenga por no demostrado el sueldo quincenal de \$8,985.78 (ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional), menos las deducciones de ley correspondientes, que afirmó percibía el actor, como lo señaló al dar contestación a la demanda.- - - - -

De ahí que si la Institución demandada al ofrecer el empleo controvertió el salario aducido por el trabajador actor de \$12,130.00 pesos quincenales, es al Ayuntamiento demandado a quien le correspondía demostrar el monto del salario que asentó en su contestación, y al no haberlo hecho así, es innegable **que la PROPUESTA REINSTALATORIA ES DE MALA FE, puesto que no se realizó en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.**- Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:-

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. *Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como*

elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 193992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.105 L

Página: 1043

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UN SALARIO MENOR, AUN CUANDO SEA ACEPTADO POR LA CONTRAPARTE. Si en un conflicto laboral por despido injustificado, se niega éste y se ofrece el empleo con un salario base menor al que realmente se percibía; debe de considerarse de mala fe y por tanto no revertirse la carga probatoria, no obstante que el trabajador actor haya aceptado su reinstalación, en esas condiciones; atento a que los derechos son irrenunciables de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución, y 5o., fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que puede existir la necesidad inmediata por parte del reclamante de obtener los medios que le permitan solventar las necesidades propias y las de su familia y que por esa circunstancia admita dicha reinstalación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2239/99. Joel Pale Moreno y Miguel Ángel Padilla Leyva. 10 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretaria: Ma. del Rosario García González.

Época: Décima Época

Registro: 2000404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.20 L (10a.)

Página: 1286

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de

obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

VII.- Y al ser de mala fe la Oferta de Trabajo realizada por la parte demandada, no procede la reversión de la carga probatoria, por tanto se procede a analizar el material probatorio ofertado de manera verbal por el Ayuntamiento demandado en este juicio, visible a foja 23 de actuaciones, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio **1 .ELIMINADO**; medio de prueba que fue desahogado el 14 catorce de Abril del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 36 y vuelta de autos; la cual no le genera beneficio a su oferente, en virtud de que el actor del presente juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado. - - - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofertadas por la parte demandada, se advierte que no le rinden beneficio al no existir en autos elementos, constancias ni datos suficientes para tener por desvirtuado el despido que le atribuye el actor, sin que ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora se contraponga con las que ofreció la demandada. - - - - -

VIII.- Por tanto, al ser concatenadas las pruebas aportadas por la parte demandada de una manera lógica y jurídica, mismas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que aquí resolvemos arribamos a la conclusión de que **el Ayuntamiento aquí demandado no logra acreditar la inexistencia del despido que le imputa el accionante y que dice aconteció con fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2014 dos mil catorce.-** En ese contexto, y para efectos de dar cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada el día 08 ocho de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 399/2016, se absuelve al Ayuntamiento demandado de reinstalar al accionante, toda vez que con fecha 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, el actor **2 .ELIMINADO**, ya fue reinstalado en el cargo que**

desempeñaba de Jefe de Departamento “B”, adscrito a la Secretaría de la Contraloría Municipal dentro del Ayuntamiento de Guadalajara, en los términos que quedaron asentados en el acta que obra a foja 40 de actuaciones.- - - - -

Y toda vez que la parte demandada no logró desvirtuar el despido alegado, por tanto, deberá de sufrir las consecuencias que ello conlleva, por tanto, se le **condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), desde la fecha en que aconteció el despido, es decir, 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, hasta el día en que se verificó la reinstalación del accionante, siendo el 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, al ser evidente que a partir de ésta última fecha, el trabajador continuó prestando sus servicios; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Secretaria de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 17 diecisiete de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, al día de la reinstalación, esto es, 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, para que en su oportunidad se esté en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor del juicio en su demanda (foja 2 de autos), que asciende a la cantidad de **\$12,130.00 (doce mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional) quincenales**, ya que si bien fue controvertido por la demandada, ésta no demostró el salario que menciono en la contestación de demanda, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes y de conformidad a lo previsto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **1 .ELIMINADO**, si acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, no demostró sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), desde la fecha en que aconteció el despido, es decir, 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, hasta el día en que se verificó la reinstalación del accionante, siendo el 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, al ser evidente que a partir de ésta última fecha el trabajador continuó prestando sus servicios; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley de la Materia; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve al Ayuntamiento demandado de reinstalar de nueva cuenta al accionante, toda vez que con fecha 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince, el actor **Alfonso Rosales Gómez**, fue reinstalado en el cargo que desempeñaba de **Jefe de Departamento "B"**, adscrito a la **Secretaria de la Contraloría Municipal dentro del**

Ayuntamiento de Guadalajara; de igual forma, **se le absuelve** del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio; en base a lo expuesto en el Considerando VIII del presente laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Secretaria de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 17 diecisiete de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, al 15 quince de Abril del 2015 dos mil quince; para que en su oportunidad se esté en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***